

**RADICADO:** 680014003019-2024-00318-00  
**PROCESO:** Acción de tutela - Sentencia  
**ACCIONANTE:** Isidro Cepeda Orjuela agente oficioso de Cristóbal Cepeda Rincón  
**ACCIONADO:** Coosalud Eps



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **ISIDRO CEPEDA ORJUELA** como agente oficioso de su hermano **CRISTOBAL CEPEDA RINCÓN**, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en contra de la **COOSALUD EPS S.A.**, trámite al cual se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A.**

**1. ANTECEDENTES.**

**2. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

El accionante señor **ISIDRO CEPEDA ORJUELA** refiere que a su hermano **CRISTOBAL CEPEDA RINCÓN** de 70 años, afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen subsidiado y con diagnóstico de "*Accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico*", le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en razón a que COOSALUD EPS a omitido autorizar y entregar: **1.** Silla de ruedas, **2.** Silla pato, y **3.** Cojín anti escaras, prescritos desde el pasado 26 de febrero de 2024. Agregó que no cuentan con los recursos económicos para acceder a los servicios de salud de manera particular; y, pese haber radicado la petición ante la EPS -13 de marzo de 2024-, lo prescrito le ha sido negado -respuesta del 11 de abril de 2024-.

**TRÁMITE**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 16 de abril de 2024 -anexo digital 005 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados<sup>1</sup> -anexo digital 006 cdno.1-, obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** -anexo digital 007 C.1-.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los pacientes. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el

<sup>1</sup> Así las cosas, en el anexo digital 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas yudyxime@hotmail.com, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, tutelas@santander.gov.co, juridico@cmsinapsis.com.co fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **SINAPSIS IPS:** -anexo digital 008 C.1-

Concurrió al trámite para invocar la falta de legitimación en la causa por pasiva, junto con su desvinculación del proceso.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos del accionante y la entidad; por cuanto la EPS es la encargada del aseguramiento al acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos invocada no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 010 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre el acceso a los servicios y tecnologías, silla de ruedas y transporte ambulatorios, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

- **COOSALUD EPS:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que ha garantizado el acceso oportuno y efectivo de los servicios medico asistenciales requeridos por el paciente, conforme a lo dispuesto por la normatividad legal vigente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la Resolución 2366 de 2023. Además, aclaró que la presente acción de tutela se basa en la solicitud de suministro de dispositivo para traslado tipo *SILLA DE RUEDAS, SILLA PATO Y COJIN ANTIESCARAS*, *insumos se encuentran excluidos expresamente del PBS, por lo que las EPS no se encuentran obligadas a la entrega*. Agregó que debe vincularse a la Secretaria de Salud Municipal de Bucaramanga para que a través del banco de ayudas, la silla pueda ser suministrada al accionante por cuanto su estado de salud no mejora y se mantiene igual, con o sin el uso de los elementos asistenciales cuya entrega se solicita. Finalmente, rogó la improcedencia de la acción ante la ausencia de vulneración de derecho fundamentales.

- **DIRECTOR DE APOYO JURÍDICO DE CONTRATACIÓN Y PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER:** -anexo digital 012 C.1-

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que el señor CRISTOBAL CEPEDA RICÓN se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga y tiene afiliación a COOSALUD EPS S.A., de la misma municipalidad. Además, indicó que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y

medicamentos que se requieran con posterioridad, *deben ser cubiertos por la eps*. Por lo anterior, solicitó su exclusión de todo tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

### 3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **EL SUMINISTRO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD. DE LA SILLA DE RUEDA, EL COJÍN ANTIESCARAS Y LA SILLA PATO.**

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-508 de 2020, reiterada en Sentencia T-023 de 2023, unificó las reglas jurisprudenciales en materia de prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud. Amen de lo cual, la Ley 1751 de 2015, dispuso: **i)** *“la incorporación de principios relacionados con la salud, entre los cuales deben mencionarse la integralidad y la progresividad”*<sup>2</sup>, y, **ii)** *“se remplaza el plan obligatorio de salud por el plan de beneficios en salud, el cual se caracteriza, por un lado, en invertir el sistema de exclusión-todo aquello que no esté expresamente excluido, se entiende incluido”*<sup>3</sup>.

En cuanto a la silla de rueda, *“son consideradas como “una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. Puntualmente, la Corte Constitucional considera que las sillas de ruedas son instrumentos necesarios para que las personas tengan una existencia más digna, pues esta ayuda técnica posibilita el traslado adecuado de las personas que tienen dificultades en su movilidad, como ocurre con algunas personas con discapacidad, y porque también ayuda a reducir los efectos en la salud y en la vida de las personas que genera esa limitación en la movilidad”*<sup>4</sup>.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia SU-508 de 2020, todo servicio o tecnología en salud se entiende incluido dentro del PBS, a menos de que este taxativamente excluido. De manera que, *“como las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 318 de 2023, se entienden incluidas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 y la T-338 de 2021, la Corte aseguró que, en estos casos, las EPS deben adelantar el*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia T - 014 de 2024.

*procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES*<sup>5</sup>.

Ahora bien, para efectos de que proceda su suministro en sede de tutela, debe tenerse en cuenta:

- “(i) Si existe prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.*
- (ii) Si no existe orden médica, entonces:*
  - a. El juez deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas. Esto, a través de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de este implemento estará condicionada a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.*
  - b. Si el funcionario judicial no puede llegar a esa conclusión, entonces podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando exista un indicio razonable de la afectación a la salud y se concluya que es necesario una orden de protección. En consecuencia, podrá ordenar a la EPS la respectiva valoración médica.*
- (iii) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela*<sup>6</sup>.

En suma, *“las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica*”<sup>7</sup>.

Ahora bien, frente al cojín antiescaras, la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y uniforme ha consolidado su línea en el sentido de indicar que frente dicho insumo *“lo procedente respecto a las mismas es que la EPS accionada garantice la valoración de la paciente por su médico tratante, con el fin de que determine la necesidad y las especificidades de estos insumos, los cuales, de resultar prescritos, deberán ser suministrados sin más demoras*”<sup>8</sup>. De la misma manera que dicho precedente y esa sub regla también aplica para la silla pato. En efecto, sobre dicha prestación procede *“la valoración científica sobre lo demás solicitado y, de acuerdo a lo diagnosticado, suministre al paciente o a quien lo represente, los pañales, la cama reclinable, la grúa clínica, la silla pato*”<sup>9</sup>.

#### • CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el agente oficioso solicitó en favor de su hermano CRISTOBAL CEPEDA RINCÓN la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, en procura de obtener por parte de COOSALUD EPS la prestación de los siguientes servicios de salud: **“1. SILLA DE RUEDAS: Silla de ruedas pasiva, a la medida en material liviano con espalda y asiento de tensión regulable, espaldar a niveles escapulares,**

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Sentencia T – 859 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T – 610 de 2013.

acolchado, apoya pies bipodales graduables en altura y apoyabrazos graduables en altura acolchados y removibles, rueda posteriores de 22 pulgadas y delanteras de 5 pulgadas, frenos tipo tijera #1 (uno) duración: 4 años, **2. SILLA PATO:** Se prescribe plástica resistente con estructura metálica a la medida del paciente, ruedas delanteras y traseras con freno, con orificio de evacuación y recolector, correa pélvica, apoya pies unipodal #1 (una) Duración: 3 años; y, **3. COJÍN ANTIESCARAS:** Se prescribe cojín de presión alternante de bajo perfil con válvula #1 (uno) Duración: 2 años” – Anexo Digital 2 -.

Ahora bien, como la presente acción constitucional se decide con “*las pruebas que obran en el expediente*”<sup>10</sup>, se tiene que conforme a la historia clínica aportada y que data 26 de febrero de 2024, se trata de una paciente con 70 años, con diagnóstico de “*Accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico*”<sup>11</sup> y dependencia<sup>12</sup>, es decir, “*... semi dependiente para el aseo*”<sup>13</sup>. Así las cosas, se impone la concesión del amparo como quiera que, existe la prescripción médica correspondiente, tal y como lo exige la jurisprudencia constitucional. En efecto, en un caso de similares contornos factico al que ahora se estudia, la Corte manifestó que, “*las sillas de ruedas son un implemento que está incluido en el PBS, aunque no se financie con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar estas ayudas técnicas cuando exista una orden del médico tratante. (...) como ya existe una orden del médico tratante que le prescribe una silla de ruedas, Savia Salud EPS tiene el deber de suministrar esta ayuda técnica*”<sup>14</sup>.

En ese orden, como también existe prescripción médica para la silla pato y el cojín antiescaras<sup>15</sup>, dicho suministro debe concederse en sede de amparo. Ahora, en cuanto a la atención integral, se tiene que, si bien el señor **CEPEDA RINCÓN** es “*sujeto de especial protección constitucional, se anticipa que no se accederá al tratamiento integral*”<sup>16</sup> porque si bien existe una barrera administrativa por parte de COOSALUD EPS, no se acreditó la desatención<sup>17</sup> de un número considerable de órdenes del médico tratante, por cuanto los únicos servicios pendientes a este momento, son los prescritos el 26 de febrero de 2024 y que corresponden a “*Silla de ruedas, Silla pato y Cojín antiescaras*” sin que por ello, pueda presumirse que la conducta de la EPS siempre será la misma. Y es que, la jurisprudencia constitucional ha indicado en situaciones fáctica similares que “*en este caso se acredita la negligencia de la EPS, pero no se logra acreditar la existencia de órdenes médicas emitidas por el médico tratante, adicionales a la silla de ruedas, en las que especifique las prestaciones o servicios que requiere el accionante (...) no estableció un plan tratamiento en el que especifique las prestaciones o servicios que requiere el accionante adicionales a la silla de ruedas. Por esto, no se acreditaron los elementos para acceder al tratamiento integral y, en consecuencia, no se concederá esta solicitud*”<sup>18</sup>.

Así las cosas, se ordenará al Gerente de la Región Nororiente de COOSALUD EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de los 10 días<sup>19</sup> siguientes a la notificación de esta sentencia y sin ningún tipo de dilación administrativa autorice y entregue: “**1.**

<sup>10</sup> Sentencia T - 014 de 2019.

<sup>11</sup> Folio 5 y 7 del anexo digital 002 del cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folio 1 del anexo digital 001 “Demanda” del cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folio 5 Anexo Digital 2.

<sup>14</sup> Sentencia T - 014 de 2024.

<sup>15</sup> Folio 5 y 7 del anexo digital 002

<sup>16</sup> Sentencia T - 399 de 2023.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Sentencia T - 014 de 2024.

<sup>19</sup> Término establecido en la Sentencia T - 014 de 2024.

**SILLA DE RUEDAS:** Silla de ruedas pasiva, a la medida en material liviano con espalda y asiento de tensión regulable, espaldar a niveles escapulares, acolchado, apoya pies bipodales graduables en altura y apoyabrazos graduables en altura acolchados y removibles, rueda posteriores de 22 pulgadas y delanteras de 5 pulgadas, frenos tipo tijera #1 (uno) duración: 4 años, **2. SILLA PATO:** Se prescribe plástica resistente con estructura metálica a la medida del paciente, ruedas delanteras y traseras con freno, con orificio de evacuación y recolector, correa pélvica, apoya pies unipodal #1 (una) Duración: 3 años; y, **3. COJÍN ANTIESCARAS:** Se prescribe cojín de presión alternante de bajo perfil con válvula #1 (uno) Duración: 2 años”.

Finalmente, se negará la solicitud de vinculación de la Secretaria de Salud Municipal de Bucaramanga deprecada por la EPS accionada porque el suministro de los insumos amparados en esta acción de tutela son de su cargo y no de la entidad cuyo llamamiento se solicitó y en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que los servicios no sufragados por la UPC, “anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020<sup>20</sup>, se estableció el denominado “presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud” no financiados con cargo a la UPC<sup>21</sup>, es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud “a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC<sup>22</sup>”<sup>23</sup>. Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en la acción de tutela interpuesta por **ISIDRO CEPEDA ORJUELA** como agente oficiosa de **CRISTOBAL CEPEDA RINCÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **COOSALUD EPS** o a quien haga sus veces y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- Que en el término de **DIEZ (10)** días siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **AUTORICE Y ENTREGUE** al señor **CRISTOBAL CEPEDA RINCÓN** identificado con C.C. 13.645.025 los servicios contenidos en la orden prescrita por el médico tratante de 26 de febrero de 2024, esto es: “**1. SILLA DE RUEDAS:** Silla de ruedas pasiva, a la medida en material liviano con espalda y asiento de tensión regulable, espaldar a niveles escapulares, acolchado, apoya pies bipodales graduables

<sup>20</sup> Resoluciones 205 y 206.

<sup>21</sup> Sentencia SU – 074 de 2020.

<sup>22</sup> De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo “es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios”.

<sup>23</sup> Sentencia SU – 074 de 2020.

en altura y apoyabrazos graduables en altura acolchados y removibles, rueda posteriores de 22 pulgadas y delanteras de 5 pulgadas, frenos tipo tijera #1 (uno) duración: 4 años, 2. **SILLA PATO:** Se prescribe plástica resistente con estructura metálica a la medida del paciente, ruedas delanteras y traseras con freno, con orificio de evacuación y recolector, correa pélvica, apoya pies unipodal #1 (una) Duración: 3 años; y, 3. **COJÍN ANTIESCARAS:** Se prescribe cojín de presión alternante de bajo perfil con válvula #1 (uno) Duración: 2 años”, de conformidad a las especificaciones que fueron ordenadas por el tratante y durante el tiempo que sea prescrito.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión constitucional de tratamiento integral, por lo motivado en precedencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**QUINTO: NEGAR** la vinculación de la secretaria de salud municipal de Bucaramanga, solicitada por la EPS accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A.**, del presente trámite de tutela.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e43d4c7a1ca980cd3a82a301e7c520296f812d4b0a366c8ae9f4813b05931b2

Documento generado en 25/04/2024 11:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**